

760014003-009-2021-00824-00 / CENTRO MEDICO IP  
SALUD S.A.S. vs MUNDIAL DE SEGUROS S.A. / RECURSO  
REPOSICION AUTO 2080 DEL 18 SEPT 2022 TIENE NO  
NOTIFICADO AL DEMANDADO

1

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

N  Notificaciones <notificaciones@hm  
asociados.com>

Para: Juz y 1 usuarios más

Mar 13/09/2022 13:52

CC: mundial; cali@seguros

 Rec.Rep.AutoNoNotifDda.pdf  
263 KB

Señora

**Juez Novena Civil Municipal De Cali (V).**

Dra. Lina Maritza Muñoz Arenas.

Correo Electrónico: [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Declarativo Verbal De Mínima Cuantía.

**DEMANDANTE:** CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S.

**DEMANDADO:** MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**RADICACIÓN:** 760014003-009-2021-00824-00

**Irving Fernando Macías Villarreal**, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, adjunto en un (1) archivo PDF con once (11) folios, memorial VR-2022-1180, por el cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto número 2080 del 8 de septiembre del año 2022**, notificado por estado el día 9 de septiembre de la misma anualidad, que resolvió Tener por No notificada a la parte demandada por conducta concluyente en este asunto.

Atentamente,

**Irving Fernando Macías Villarreal**,

Abogado

SML



Santiago de Cali (V), 13 de septiembre de 2022.

Señora

**Juez Novena Civil Municipal De Cali (V).**

Dra. Lina Maritza Muñoz Arenas.

Correo Electrónico: [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Declarativo Verbal De Mínima Cuantía.

**DEMANDANTE:** CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S.

**DEMANDADO:** MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**RADICACIÓN:** 760014003-009-2021-00824-00

**Irving Fernando Macías Villarreal**, identificado con la C.C. 93.413.516 expedida en Ibagué (T), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número T.P. 216.818 del C.S de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en este trámite judicial, encontrándome en el término legal oportuno, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto número 2080 del 8 de septiembre del año 2022**, notificado por estado el día 9 de septiembre de la misma anualidad, que resolvió Tener por No notificada a la parte demandada por conducta concluyente en este asunto, conforme los siguientes argumentos:

#### **I. Argumentos Estructurados En El Auto Número 2080.**

Al realizar el análisis el despacho judicial del proceso de notificación personal de la demanda, llega a la siguiente conclusión:

“... [.]

Revisado el diligenciamiento, se evidencia constancia de notificación efectuada por la parte demandante al demandado visible en el archivo 006 del expediente digital, bajo los preceptos del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de efectuada la misma, hoy ley 2213 de 2022 con resultado positivo, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante confunde la notificación regulada en el estatuto adjetivo con la regulada hoy en la ley 2213 de 2022 que reemplazó la codificación contenida en el decreto 806 de 2020.

...

[.]”

Continuando con la revisión, encuentra el despacho que la notificación realizada a la entidad demandada fue positiva, de aquella remitida a la

dirección de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, realizándose el día 4 de abril del año 2022 escrito de contestación a la demanda por parte de apoderado designada por aquella.

Es importante resaltar que, la parte demandada en la contestación a la demanda realizada no allegó poder otorgado.

## **II. Argumentos Que Sustentan el Recurso Formulado.**

Este apoderado judicial, contrario a la posición del despacho judicial obrante en el auto hoy recurrido, con la cual soporta la decisión de requerir nuevamente a la parte demandante para agotar el trámite de notificación personal de la accionada, so pena de la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Los argumentos que sustentan esta posición contraria a la reflejada en la decisión cuestionada, pueden sintetizarse y esgrimirse de la siguiente manera:

### **A. La Clara Configuración de Notificación Por Conducta Concluyente.**

Admitida la presente demanda, conforme lo establece la Ley, se procedió a remitir la correspondiente notificación personal al correo electrónico establecido para dicho efecto en el certificado de existencia y representación legal, indicando en dicha notificación (*Como obra en el expediente*) la parte accionante, la parte accionada, el juzgado, número de radicación del proceso, tipo de proceso, juzgado en el que se adelanta el mismo, así como el auto a notificar y otros documentos relevantes.

En una clara muestra de que dicha información cumplió a cabalidad su finalidad, la cual corresponde al enteramiento del proceso, a su notificación personal, al conocimiento de su existencia bajo las particularidades de cada asunto, la parte demandante, conforme su esquema de operatividad, designó a apoderado judicial, quien, en el lapso tomado por él, procede a dar contestación a la demanda formulando excepciones.

Sobre el establecimiento o constitución de la conducta concluyente, y de cara a la notificación personal, el código general del proceso nos indica lo siguiente:

*“... [.] ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la*

*notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ... [.]”*

Sobre este particular, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Lo anterior no es otra cosa que decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (*quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce*) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento.

Para la honorable Corte Constitucional, esta segunda actuación, en lugar de existir una presunción, con ese despliegue se constituía una suposición objetiva.

Como se puede observar, al analizar el artículo aplicable y que se refiere a una manifestación expresa del conocimiento de una providencia (*auto que admite la demanda*) se requiere una manifestación expresa del conocimiento de dicha providencia. Por ello, todos los efectos son respecto de la providencia objeto de notificación.

### **A.1. La Conducta Concluyente Por La Corte Suprema De Justicia.**

Sobre este particular, en variadas sentencias proferidas por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el aspecto debatido ha indicado:

“... [.] NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE/ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado” “... la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo reconoce expresamente;
- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último,
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley,
- d) Cuando otorga poder a un abogado,
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación... [.]”

*(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 2016, Exp. No. 68001-31-10-001- 2005-00757-01.)*

### **A.2. La Conducta Concluyente Por La Corte Constitucional.**

En similar sentido a lo que antecede, encontramos los que ha manifestado la honorable Corte Constitucional al respecto de la notificación por conducta concluyente, al recordar que este tipo de notificación es una modalidad de notificación personal que entraña el conocimiento previo del contenido de una determinada decisión judicial.

En este orden de ideas, se puede afirmar que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa del implicado, generando como resultado la efectividad de sus garantías procesales.

La importancia de este tipo de notificaciones, manifestó, se afincan en que las partes procesales y otras, pueden conocer de las decisiones proferidas en el curso de un trámite judicial, y con ello dar cumplimiento o considerarse agotado el presupuesto necesario para que hagan uso de las herramientas procesales respectivas, situación que aquí aconteció y es evidente.

Es claro que la sociedad **conoció de la existencia del proceso, ya que designó apoderado** para que este contestara la demanda.

**Es claro que la entidad conoció el tipo de proceso, su radicación, el auto que lo admitió, la demanda y sus anexos,** ya que el apoderado designado procedió a contestar la demanda, a pronunciarse sobre cada uno de los hechos, a formular excepciones y demás.

**Es claro e inequívoco que la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente,** ya que la notificación personal con su documentación adjunta, cumplió su cometido, que no es otro que el enteramiento de la existencia del proceso, el poner en conocimiento el auto o los autos proferidos en el mismo. Muestra de ello, es que el correo corresponde a la sociedad, y esta asignó un profesional abogado para que contestara la demanda.

En la decisión proferida por la honorable Corte Constitucional, se analizó una presunta violación de los derechos al debido proceso y a la igualdad de una menor de edad, por el supuesto incumplimiento de cargas probatorias y de trámite.

En este asunto, la entidad accionada aseguró que nunca recibió la notificación del auto que admitió el trámite; sin embargo, presentó un incidente de nulidad y algunos argumentos de oposición a la tutela formulada y dentro del plazo que estableció el juzgado para contestarla, dada el enteramiento o la notificación personal.

Para la Corte no se logró estructurar el vicio de nulidad alegado, por quedar acreditado que se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer claramente su derecho de defensa y contradicción, concluyendo que, en el caso analizado operó la notificación por conducta concluyente.

(Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez)

**A.3. Es Tan Procedente y Aplicable La Notificación Por Conducta Concluyente En Eventos Como El Que Nos Ocupa que, en el ámbito del derecho público se estructura en la notificación de los actos administrativos de igual manera:**

El acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías existentes para ello.

Es conocido de vieja data que el proceso de notificación de los actos administrativos en aplicación del derecho público se encuentra revestido de exigencias y particularidades que garantizan el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, entre otros.

Pero también es cierto que, la jurisdicción ha reconocido que, cierto tipo de actuaciones y manifestaciones de conocimiento y enteramiento de la existencia de determinadas decisiones administrativas, genera la aplicación de lo denominado como notificación por conducta concluyente, miremos:

**“... [...] MEDIO DE CONTROL - Caducidad / NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Conducta concluyente / CONDUCTA CONCLUYENTE - Aplicación / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - Cuatro meses a partir de la notificación o ejecución del acto demandado / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - Operó**

*En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la actora al incoar la petición de fecha 5 de noviembre de 2016 reveló que conocía la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente fuera reintegrada al cargo que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle. De manera que al extraerse de la petición interpuesta por la interesada que esta conocía del acto administrativo de supresión, es dable en términos normativos contar la caducidad del medio de control a partir de ese momento. Por consiguiente, el término de caducidad del medio de control corre desde el 6 de noviembre de 2016 hasta el 6 de marzo de 2017, encontrando que la actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos en fecha 27 de febrero de 2017, suspendiéndose el término de caducidad, faltando 7 días para completar los 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Dicho requisito de procedibilidad quedó agotado el 8 de mayo de 2017, por lo tanto, el término se reanudó a partir del 9 de mayo de 2017 y hasta el 16 del mismo mes y año, observando la Sala que la demanda solo fue incoada el 6 de julio de 2017, esto es, cuando ya había vencido la oportunidad para acudir en tiempo a ejercer el medio de control. Así las cosas, en la medida que se determinó en esta instancia que la demanda interpuesta por la parte actora fue presentada de manera extemporánea, se procederá a confirmar*

*el auto del 14 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró probada la excepción caducidad... [.]”*

Ahora, en apego a la existencia de causales que puedan afectar el trámite del proceso judicial en las etapas como las que nos ocupa, podemos afirmar que igualmente se logra estructurar lo siguiente:

### **B. Saneamiento de Actuaciones Que Pueden Constituir Nulidad.**

Las causales de nulidad, para los aspectos que nos ocupan, se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

*“... [.] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

*cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

*PARÁGRAFO. **Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.** ... [.]” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Ahora, con relación a las nulidades, las mismas se estructuran como nulidad insaneables y las saneables.

### **B.1. Las Nulidades Insaneables.**

Una nulidad insaneable es aquella contemplada por el legislador como tal, dándole este alcance de cara a su evidente improcedencia de convalidación.

El artículo 136 del Código General del Proceso dispone cuáles nulidades son de carácter insaneable y consagra de manera expresa las siguientes:

“... [.] **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

*PARÁGRAFO. **Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir***

**íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.** ... [.]” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

## **B.2. Del Saneamiento De La Nulidad.**

Como lo describe expresamente el artículo citado tenemos que, cualquier tipo de nulidad que no se constituya como insaneable, puede convalidarse y se mencionan las siguientes posibilidades:

- **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.**

Existiendo causales de nulidad que también se logran configurar como excepciones previas, el camino para advertirla es precisamente a través de dicha excepción.

Lo anterior implica que, si no se propuso por este medio exceptivo, queda saneada la nulidad, como lo establecen los artículos 102 y 135 del C.G.P. Esta posición es concordante con lo manifestado en el artículo 102 de la misma disposición:

*“... [.] Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. ... [.]”*

Como hay procesos en los que no son admisibles las excepciones previas, se constituirá el recurso de reposición como la herramienta para discutir las presuntas irregularidades advertidas en ese sentido, y de no haberse interpuesto dicho recurso, se convalida la irregularidad.

- **Cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.**

Una de las variables en que la nulidad se convalida, es cuando la parte que podía alegarla actúa sin alegarla. Tal y como ocurrió en este asunto, la sociedad demandada designó apoderado después de conocer a través de su correo electrónico institucional de la existencia del proceso.

Otro asunto es que, por falta de prudencia, diligencia, error, el apoderado claramente designado por la sociedad demandada y notificada, no allegara poder debidamente conferido al juzgado. Pero es claro el enteramiento de la sociedad, es claro que la notificación personal se surtió, cumplió su cometido para con este asunto.

**Es importante manifestar que, con la decisión hoy recurrida, se estaría beneficiando a la sociedad demandada, por su propia culpa.**

En otras palabras, si la parte notificada ejerce actos procesales sin alegar la nulidad que considera estructurada (*indebida notificación*) ésta queda saneada.

- **Cuando a Pesar del Vicio, el Acto Procesal Cumplió su Finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

Como se observa en el plenario, y en armonía con los principios de economía procesal, se considera saneada una nulidad cuando no obstante la irregularidad que ella ocasiona, sin afectarse el derecho de defensa y contradicción, la actuación cumplió sus objetivos.

En este caso, el enteramiento de la existencia del proceso, de la admisión del mismo, con las piezas procesales que permiten un adecuado ejercicio de contradicción y defensa en el mismo.

### **III. Peticiones.**

Se reponga el Auto número 2080 del 8 de septiembre del año 2022, notificado por estado el día 9 de septiembre de la misma anualidad, que resolvió Tener por No notificada a la parte demandada por conducta concluyente en este asunto, para el su lugar proferir decisión en la que **Tenga por Notificada por Conducta Concluyente** a la sociedad demandada, y, por lo tanto, **No Contestada La Demanda** en debida forma y en el término oportuno.

### **IV. Notificaciones.**

1. La parte demandante, **Centro Médico IP Salud S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.255.477-9 representada legalmente por la señora LIDA ESPERANZA MANZANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces. Carrera 28 F número 72 U – 62 DE Cali (V); Telf.: 032 – 436-5309 / 426-1128. Correo Electrónico: [gerencia@ipsaludcm.com](mailto:gerencia@ipsaludcm.com)
2. Apoderado principal, **Hernando Morales Plaza**, identificado con la C.C. 16.662.130 de Cali (V). T.P. 68-063-D1 del C.S de la J. Calle 19 Norte # 2N

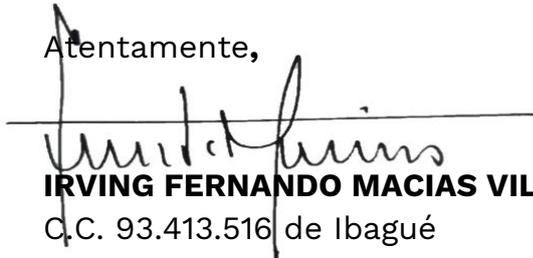
– 29 Edificio Torre de Cali (V); Teléfono: 315-54-55 / 318-420-7968. Correos Electrónicos: [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)

**3.** Apoderado sustituto, **Irving Fernando Macías Villarreal**, Calle 11 #5-62 oficina 302, Edificio Valher. Celular 3187053658. Correo electrónico [irv.mac.vil@hotmail.com](mailto:irv.mac.vil@hotmail.com)

**4.** El demandado, **Mundial De Seguros S.A.**, sociedad comercial con NIT con **NIT No. 860.037.013-6** y con SUCURSAL en la ciudad de CALI (V), ubicada en la Calle 22 Norte número 6AN – 24 Oficina 1003.

Los Correos electrónicos de notificaciones son: [cali@segurosmundial.com.co](mailto:cali@segurosmundial.com.co) y [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Atentamente,



**IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL**

C.C. 93.413.516 de Ibagué

T.P. 216818 del C.S. J